



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/023/2015

PROMOVENTE: CIUDADANO HÉCTOR ROMÁN BERNAL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CUAUHTÉMOC.

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO MORENA Y EL CIUDADANO NÉSTOR NÚÑEZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/023/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Héctor Román Bernal, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Delegacional en Cuauhtémoc en contra del Partido MORENA y del ciudadano Néstor Núñez López, en su carácter de candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por dicho instituto político por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Consejo	Consejo General del Instituto



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/023/2015

2

	Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Tribunal	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Unidad Jurídica	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Secretario ejecutivo	Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Promovente o denunciante	Ciudadano Héctor Román Bernal, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Cuauhtémoc.
Denunciados	Partido MORENA y el ciudadano Néstor Núñez López en su carácter de candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
Partido político denunciado	Partido MORENA

Handwritten signature and initials, likely belonging to the official responsible for the document.

Candidato denunciado

Ciudadano Néstor Núñez López en su carácter de candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El primero de junio de dos mil quince, el ciudadano Héctor Román Bernal, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Cuauhtémoc, denunció diversos hechos que, a su consideración, *transgreden* la normativa en materia electoral, los cuales serían atribuibles al Partido MORENA y al ciudadano Néstor Núñez López, en su carácter de otrora candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por dicho instituto político.

2. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de once de junio de dos mil quince, el secretario ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión, proponiendo el inicio del procedimiento sancionador atinente por la probable distribución de elementos utilitarios fabricados con materiales no textiles.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil quince, la Comisión admitió a trámite la queja e instruyó el inicio de un procedimiento especial sancionador, al cual se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/110/2015.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo, para que emplazara a los denunciados, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/023/2015

4

En atención a lo anterior, los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil quince, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento con los denunciados, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

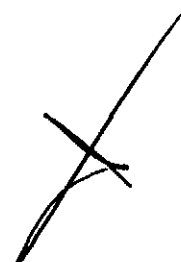
Al respecto, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintitrés de junio de dos mil quince, los denunciados dieron respuesta al emplazamiento de los que fueron objeto, formulando las manifestaciones que consideraron pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimaron atinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo ordenado por el secretario ejecutivo, los días diecisiete, dieciocho y veintiuno de julio de dos mil quince, se notificó a las partes el contenido de dicho proveído.

A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veinticuatro de julio de dos mil quince, el Partido MORENA presentó sus alegatos; en cambio, el promovente y el candidato denunciado se abstuvieron de hacerlo en tiempo y forma.

Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara dicho expediente a la Secretaría Ejecutiva para que en un plazo de diez días elaborara el dictamen correspondiente y se remitiera al Tribunal, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo conducente.





5. REMISIÓN DEL DICTAMEN Y DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, el diez de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo remitió el dictamen y las constancias del expediente de mérito, para que el Tribunal resolviera lo que en derecho correspondiera sobre la queja que nos ocupa.

6. TRÁMITE SEGUIDO POR EL TRIBUNAL. Una vez que fueron recibidas las constancias del expediente en que se actúa, el once de agosto de dos mil quince, el magistrado presidente del Tribunal dictó un acuerdo en el que ordenó integrar el expediente TEDF-PES-111/2015 y turnarlo a la ponencia del magistrado Eduardo Arana Miraval.

En esta tesitura, por proveído de catorce de agosto de dos mil quince, el magistrado instructor radicó el citado expediente y proveyó el análisis de la sustanciación del procedimiento de mérito.

7. ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL. Por proveído de veintisiete de agosto de dos mil quince, el Pleno del Tribunal se declaró incompetente para resolver la queja de mérito y ordenó la remisión del citado expediente a este Instituto Electoral, con el propósito de que se iniciara el trámite, sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador, el cual dio origen al procedimiento en que se actúa.

8. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil quince, la Comisión admitió a trámite la queja e instruyó el procedimiento ordinario sancionador atinente, al cual se le registró con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/023/2015.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo, para que emplazara al presente procedimiento a los denunciados, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.



En atención a lo anterior, los días catorce y quince de septiembre de dos mil quince, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento a los denunciados, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, los denunciados dieron respuesta a los mencionados emplazamientos, formulando las manifestaciones que consideraron pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimaron atinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.

9. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil quince, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo ordenado por el secretario ejecutivo, el trece de octubre de dos mil quince, se notificó el contenido de dicho proveído a las partes.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el dieciséis de octubre de dos mil quince, el Partido MORENA produjo sus alegatos, mientras que el promovente y el candidato denunciado volvieron a abstenerse de ejercer ese derecho procesal.

Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito, proveyendo que se turnara dicho expediente a la Unidad Jurídica, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

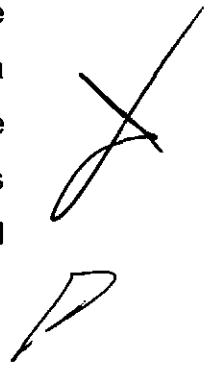
10. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión aprobó el

proyecto de Resolución atiente, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, incisos a) y r), y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, 127, numeral 11, y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 10, 16, 17, 18, 20, párrafo quinto, inciso k), 35, fracciones XIII, XIV, XXXV y XXXIX, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XIII, 316, párrafo segundo, 319, párrafo primero, 372, párrafo primero, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo, y fracción I, 377, fracción IX y 378, fracción I, inciso a) del Código; 1, 3, 4, 7, incisos b), c) y d), 9, 10, 11, fracción II, 12, 13, fracción I, 14, 22, fracciones III y X, 25, 34, 35, 47, 48 y 49 del Reglamento; este Consejo es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador, promovido por un ciudadano, en el caso, de nombre Héctor Román Bernal, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en Cuauhtémoc, en contra de otro instituto político, en el caso, el Partido MORENA, así como de un ciudadano, en la especie, de nombre Néstor Núñez López quien, además, tenía el carácter de candidato a diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales, las cuales habrían sucedido en el contexto del proceso electoral ordinario local.



II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo del procedimiento planteado, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".¹**

Así las cosas, de la lectura al escrito de contestación al procedimiento de marras, esta autoridad advierte que el partido MORENA hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, fracción V del Reglamento.

Para tal efecto, el partido político denunciado señala que de las pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente, son incapaces de generar un indicio sobre las circunstancias plasmadas en el escrito denuncia; de ahí que no existe asidero para presumir la existencia de la conducta que se investiga.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al partido político denunciado, puesto que la revisión de las pruebas ofrecidas por el

¹ Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.



promovente, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, permite concluir que se encuentra satisfecho el requisito de mérito.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los numerales 373, fracción I y 374, párrafo quinto, fracción III del Código; 11, fracción II, 14, 47 y 48 del Reglamento, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Lo anterior es así, porque el procedimiento ordinario sancionador, tiene como finalidad verificar la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, por lo que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deban sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa y se convertiría en una investigación simple y llana, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.



Acorde a lo antes precisado, es dable señalar que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja, deben en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es viable la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Así pues, se advierte que en el presente caso, el denunciante sostiene que los denunciados habrían incurrido en una conducta tendente a la elaboración y distribución de elementos promocionales utilitarios, fabricados en contravención a la normativa electoral.

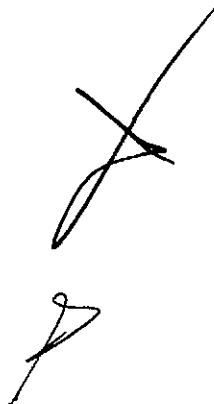
Para acreditar lo anterior, el denunciante exhibió cuarenta y dos elementos identificados como *porta vasos*, así como dos cajas en color café, de aproximadamente 8 centímetros de alto, por 6.5 centímetros de ancho y 6.5 centímetros de fondo cada una, en los que se advertía mensajes e imágenes alusivos a los denunciados.

De lo anteriormente expuesto, es claro que el denunciante aportó los indicios suficientes para justificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador solicitado, puesto que los mismos estaban encaminados a dotar de factibilidad a la aseveración de aquél en el sentido de que los denunciados pudieron haber incurrido en una violación a lo señalado en el artículo 316, párrafo segundo el Código.

De igual modo, no debe perderse de vista que la Comisión ordenó las diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos para proveer sobre la procedencia de la indagatoria solicitada en esta vía, con lo cual quedó colmado este aspecto.

Al efecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.



Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

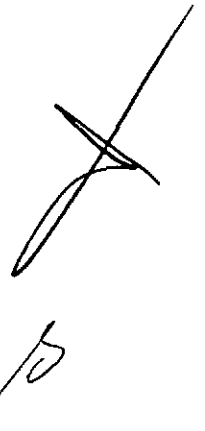
La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

(Énfasis añadido)

Por tanto, esta autoridad estima que la determinación de dar trámite a la presente indagatoria se encuentra ajustada a derecho, ya que estuvo soportada con el cumplimiento de los presupuestos procesales previstos, entre otros numerales, en el artículo 14, fracción V del Reglamento; de ahí que sea **infundada** la causal de improcedencia invocada.

En tales circunstancias, toda vez que los denunciados no aducen otra causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice causal alguna diversa a las previamente expuestas, resulta procedente analizar el fondo del procedimiento ordinario sancionador con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, por los denunciados en sus escritos de





contestación al emplazamiento de los que fueron objeto; y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

A) El ciudadano Héctor Román Bernal en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Delegacional en Cuauhtémoc, del Partido de la Revolución Democrática, señala que el pasado treinta de mayo de dos mil quince, en la Primera Sección de la Unidad Habitacional Tlatelolco, afuera de los locales comerciales ubicados en el Edificio Allende, entre las calles de Flores Magón y Zaragoza, se ubicó un módulo del Partido MORENA.

A decir del denunciante, en dicho lugar se estuvo repartiendo entre las personas que acudían a ese lugar, propaganda electoral a favor de la candidatura del ciudadano Néstor Núñez López, así como artículos promocionales a la aludida candidatura, los cuales consistían en *porta vasos* y kits para germinar huertos.

Al respecto, el denunciante señala que dichos artículos promocionales habrían sido fabricados con materiales no textiles, por lo que los mismos suponen una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 316, párrafo segundo del Código.

B) Por su parte, el ciudadano Néstor Núñez López, al momento de contestar el emplazamiento al presente procedimiento, negó la comisión de la infracción que se le atribuye.

Para tal efecto, el candidato denunciado refiere que los elementos cuestionados deben considerarse como propaganda electoral, en cuya elaboración se utilizaron materiales reciclables y biodegradables.

Tocante al artículo denominado como *porta vasos*, dicho denunciado sostiene que se trata de propaganda impresa en un cartón recortado en



forma circular, el cual si bien puede ser usado como *porta vasos*, ello no le atribuye el carácter de elemento promocional utilitario.

Por su parte, a decir del candidato denunciado, el artículo consistente en el *kit para germinar huertos* no puede considerarse un utilitario, porque en su envoltura sólo se incluye tierra y semillas para hacer crecer una planta.

En mérito de lo anterior, en concepto de dicha parte, ninguno de los elementos cuestionados tiene la capacidad de afectar los bienes jurídicos tutelados en la normativa electoral.

C) Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido MORENA también negó la comisión de la falta que le atribuyó el denunciante.

Para tal efecto, el partido político denunciado afirma que los artículos cuestionados en el presente asunto, tienen el carácter de propaganda impresa sobre cartón reciclable, la cual se encuentra permitida por el artículo 316, párrafo segundo del Código.

Así pues, al ocuparse de cada uno de los artículos denunciados, dicho denunciado reprodujo los mismos argumentos expuestos por el ciudadano Néstor Núñez López, a fin de desvirtuar que aquéllos deban considerarse como artículos promocionales utilitarios.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar si se encuentra acreditado o no que el Partido MORENA y/o el ciudadano Néstor Núñez López, elaboraron o difundieron artículos promocionales utilitarios, fabricados en contravención a lo dispuesto en los artículos 316, párrafo segundo y 319, párrafo primero del Código.

Cabe precisar que para los efectos de la presente resolución y sólo con el propósito de identificar de manera individualizada a cada uno de los

elementos denunciados, se empleará el término *porta vasos* para referirse a los cuarenta y dos artículos diseñados en forma circular, así como la locución *kit germinador de huertos* para evocar a las dos cajas en color café; ambos tipos de artículos aportados por el denunciante.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el denunciante; enseguida, se hará el análisis de las pruebas exhibidas por los denunciados; y, por último, se justipreciarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO HÉCTOR ROMÁN BERNAL.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de doce de octubre de dos mil quince, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. En primera instancia, al denunciante le fue admitida la probanza consistente en cuarenta y tres artículos diseñados en forma circular identificados como *porta vasos*.



Cabe precisar que las características de los artículos promocionales utilitarios antes mencionados, quedaron descritos en el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Jurídica, el pasado cuatro de junio de dos mil quince; por tanto, su estudio pormenorizado se plasma en el apartado de diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral, en el que se precisan su valor y alcance probatorio.

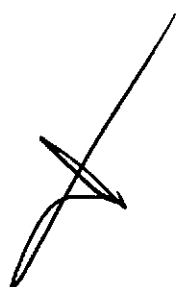
2. En segundo término, fue admitida al denunciante la probanza consistente en dos ejemplares de artículos denominados como kits para germinar huertos.

Es oportuno señalar que las características de los artículos promocionales utilitarios antes mencionados, quedaron descritos en el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Jurídica, el pasado ocho de junio de dos mil quince; por tanto, su estudio pormenorizado se plasma en el apartado de diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral, en el que se precisan su valor y alcance probatorio.

3. En tercer lugar, se admitió también a dicha parte la inspección ocular a la ubicación relacionada con un módulo del Partido MORENA mencionada en su escrito inicial.

Al respecto, es importante señalar que dicha probanza quedó desahogada a través del acta circunstanciada de nueve de julio de dos mil quince, instrumentada por el personal adscrito a la Dirección Distrital IX de este Instituto Electoral; por tanto, sus análisis, valoración y alcance probatorios están asentados en la parte conducente de las diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral.

4. Finalmente, le fueron admitidas al denunciante: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**,



consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la existencia de las faltas denunciadas por esta vía y, por consiguiente, la responsabilidad administrativa atribuible a los denunciados.

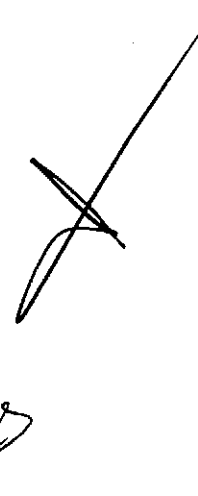
Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO NÉSTOR NÚÑEZ LÓPEZ.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de doce de octubre de dos mil quince, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

Como se expuso en dicha determinación, le fueron admitidas a dicho denunciado: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere que no acreditó la falta denunciada por esta vía, ni, por consiguiente, la responsabilidad administrativa atribuida al candidato denunciado.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el





órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MORENA.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de doce de octubre de dos mil quince, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

Como se expuso en dicha determinación, le fueron admitidas a dicho denunciado: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere que no acreditó la falta denunciada por esta vía, ni, por consiguiente, la responsabilidad administrativa atribuida al candidato denunciado.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador tiene un carácter preponderantemente dispositivo, ello no es óbice para que a partir de los indicios aportados por el denunciante, la autoridad electoral realizara diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer

la veracidad de lo denunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Diligencia de inspección ocular levantada por la Unidad Jurídica de este Instituto Electoral, respecto de los artículos denominados como *porta vasos*.

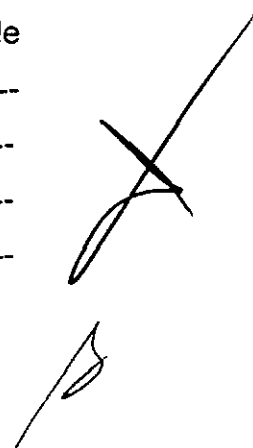
Con el propósito de preservar los elementos de prueba aportados por el denunciante, el cuatro de junio de dos mil quince, tuvo lugar la inspección ocular de los cuarenta y tres artículos diseñados en forma circular identificados como *porta vasos*.

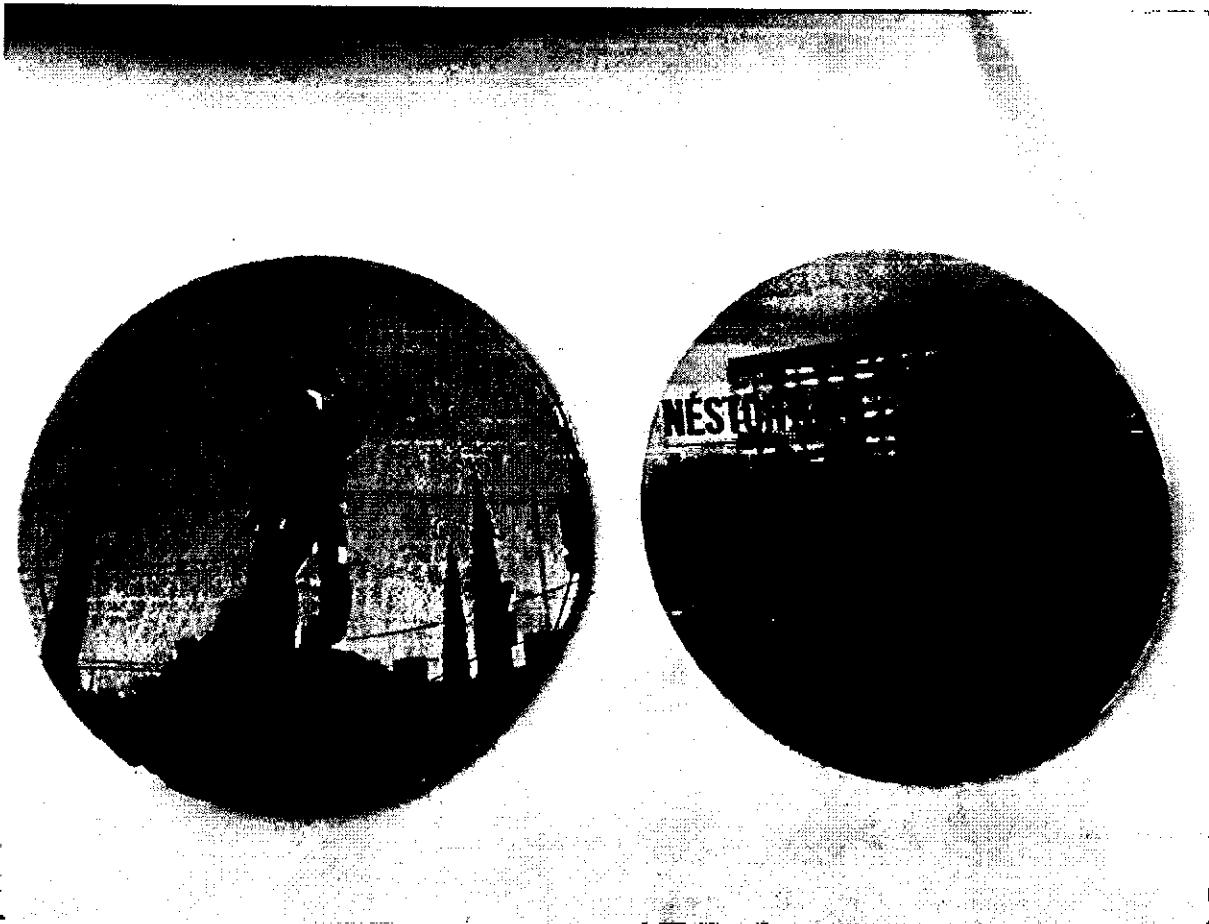
En el acta levantada para hacer constar la existencia y características de los elementos inspeccionados, se asentó lo siguiente:

"(...) se tiene a la vista un folder tamaño carta, en color azul claro, en el cual se aprecia pegado con diurex, en uno de sus lados, un porta vasos, en el que se distingue, a medio cuerpo, una imagen a color de una persona del género masculino sonriendo; aparece una leyenda subrayada en su parte superior izquierda que dice "NÉSTOR NUÑEZ" y abajo de ella otra leyenda que dice "#en equipo"; debajo de la figura masculina se lee la palabra "MORENA"; al fondo se distingue un edificio (...)"

A CONTINUACIÓN, se procede a abrir el folder, al hacerlo se encontraron dentro del mismo, cuarenta y dos (42) porta vasos, los cuales muestran en una de sus caras, parado sobre algo sólido la efigie de un luchador, franqueado por arboles, en colores blanco y negro; en la otra cara del mismo porta vasos se encuentra, a medio cuerpo, una imagen a color de una persona del género masculino sonriendo; aparece una leyenda subrayada en su parte superior izquierda que dice "NÉSTOR NUÑEZ" y abajo de ella otra leyenda que dice "#en equipo"; debajo de la figura masculina se lee la palabra "MORENA"; al fondo se distingue un edificio (...)"

Para mayor referencia, enseguida se inserta una imagen con un ejemplar de los elementos descritos:-----

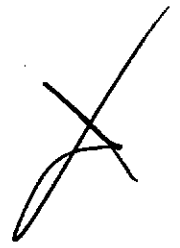




Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia y características de los artículos descritos, en los términos consignados en esa actuación.

2. Diligencia de inspección ocular levantada por la Unidad Jurídica de este Instituto Electoral, respecto de los artículos denominados como *kit para germinar huertos*.

Con el propósito de preservar los elementos de prueba aportados por el denunciante, el ocho de junio de dos mil quince, tuvo lugar la inspección ocular de los dos artículos identificados como *kit para germinar huertos*.



En el acta levantada para hacer constar la existencia y características de los elementos inspeccionados, se asentó lo siguiente:

(...) Ambas cajas tienen en una de sus caras la palabra "MORENA" y debajo de ella la frase "La esperanza de México"; en otra de sus caras se lee "#enequipo" y debajo, se aprecia una letra "F" seguida de las palabras "Néstor Nuñez", le sigue la figura de un ave y las palabras "@nenulo", tienen como fondo una especie de kiosco. -----

En otra de sus caras se encuentra escrito "GERMINA ACCIONES" y debajo "kit para germinar huertos" y viene una relación de palabras, tales como Chile, Jitomate cherry, Pepino, Cebolla, Zanahoria, Jícama, y en forma de pregunta "¿Sabías que los huertos urbanos combaten el cambio climático?", se observa una figura como de una maceta de la cual surge una planta, se observa de fondo unos arcos; -----

En otro de sus lados se aprecia medio cuerpo de una persona del género masculino sonriendo; aparece un recuadro en la parte baja de la imagen en el cual se lee "NÉSTOR NUÑEZ" y abajo de ella otra leyenda que dice "#enequipo"; al fondo se distingue un edificio. -----

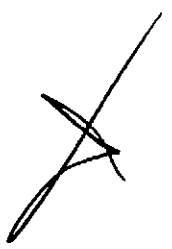
En una más de sus caras se leen las siguientes leyendas "En morena buscamos crear un gobierno #enequipo con la gente", "Queremos sembrar la semilla de la que nacerán mejores oportunidades para ti y tu familia", y "Nosotros ponemos esa semilla, ¿nos ayudas con el agua?", se observa como fondo unos arcos y sobre ellos una bandera; -----

En su parte superior se observa la palabra "MORENA" y debajo, "La esperanza de México", teniendo como fondo lo que parece un kiosco. ----

En la parte de abajo tiene la leyenda "¡Rescatemos Cuauhtémoc!", "Verdece tu colonia, tu ciudad y el planeta", "Germina Acciones", debajo de esas leyendas se aprecia una figura irregular que asemeja un croquis y debajo de él se lee el siguiente link "www.ricardomonreal.mx" y debajo #enequipo. -----

(...) se procede a abrir una de las dos cajas, al hacerlo se encontró dentro: dos vasos, uno de cartón en color café dentro de él se halló un círculo en color café, al tamaño de la parte baja del vaso y otro vaso en color blanco, encerado y con las siguientes leyendas inscritas a su alrededor: "Cautión: Contents Hot"; "ecotainer"; "NÉSTOR NUÑEZ" subrayado y debajo "#enequipo"; "COMPOSTABLE"; "SUSTANABLE", "INITIATIVE", "Certified Sourcing", "www.sfiprogram.org", "sfy-01272"; "MARKING A DIFFERENCE ONE CUP AT A TEMP"; Se encontró un papel en el cual se lee "Instructivo del germina kit", conteniendo ocho pasos a seguir para el cuidado de una planta; por último, se encontró un sobrecito en celofán, el cual contiene una granulos que parecen semillas y un pale en el cual se lee la leyenda "Paquete de información y semilla de ZANAHORIA Dancus carotta Se recomienda sembrar durante PRIMAVERA, así como otra indicación que no se comprende ya que viene a medias por la doblez del papel"

En seguida, se insertan dos imágenes que reproducen el elemento descrito anteriormente:






Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia y características de los artículos descritos, en los términos consignados en esa actuación.

3. Requerimiento a la empresa denominada "Sustenta .com", sobre los elementos cuestionados.

Por oficio número IEDF-SE/QJ/2368/2015 de cinco de marzo de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió a la Empresa denominada "Sustenta.Com", para que remitiera la factura emitida con motivo de la venta realizada del producto denominado *kit para germinar huertos* al partido Morena y/o al ciudadano Néstor Núñez López, así como para que informara si dicho producto era de naturaleza biodegradable.

A través del escrito de siete de julio de dos mil quince, el ciudadano Ángel Trejo, en representación de la empresa arriba indicada, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que los elementos descritos como *kit para germinar huertos* fueron elaborados con material denominado "hoja cero" que es cien por ciento reciclable.

De igual modo, la requerida remitió un ejemplar de la factura con número de folio fiscal ED1185FC-16A3-49FD-8580-4059D699B280 de tres de junio de dos mil quince, expedida con motivo de la adquisición de mil piezas de "Germinakit personalizado para la campaña de Néstor Núñez López".

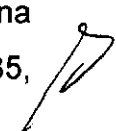
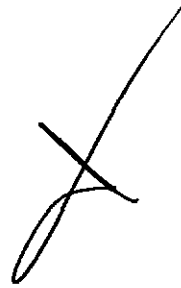
Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, los cuales están encaminados a acreditar que los denunciados adquirieron a través de la aludida empresa, los elementos denominados *kit para germinar huertos*, los cuales estarían fabricados con hoja cero, el cual sería totalmente reciclable.

4. Requerimiento al Coordinador de la Dirección Distrital IX del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Mediante el oficio IEDF-SE/QJ/2469/2015 de nueve de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al coordinador de la Dirección Distrital IX de este Instituto Electoral, para que practicara una inspección ocular en el domicilio ubicado en la Primera Sección de la Unidad Habitacional Tlatelolco, del edificio Allende, entre las calles Flores Magón y Zaragoza, en la Delegación Cuauhtémoc, a fin de constatar si se hallaba ubicado un módulo del Partido MORENA.

Por oficio IEDF-DD-IX/412/2015 de nueve de julio de dos mil quince, el coordinador de la Dirección Distrital IX, de este Instituto Electoral, remitió el acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular requerida, de cual se desprende que no se ubicó módulo alguno del Partido MORENA.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia, constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35,



fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, las cuales están encaminadas a establecer que en el domicilio señalado por el denunciante, no se encontró módulo alguno del Partido MORENA, en la fecha en que tuvo lugar la diligencia de mérito.

5. Opinión Técnica del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/3006/2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo solicitó el apoyo y colaboración de la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, para que informara si ese departamento podría emitir una opinión técnica respecto a determinar si los elementos publicitarios: un *porta vasos* y un *kit para germinar huertos*, habrían sido elaborados con material textil.

A través del escrito de cinco de octubre de dos mil quince, la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, desahogó la solicitud formulada por esta autoridad, emitiendo la opinión técnica.

En dicho documento se asentó, en relación con los artículos descritos como *porta vasos*, que éstos consistían en círculos de diez centímetros de diámetro, los cuales están impresos en sus dos caras: En una a colores y en otra en escala de grises, con un borde color rojo.

De igual modo, derivado de que los elementos están fabricados con cartoncillo a partir de celulosa, el material con que están manufacturados no tiene el carácter de textil.





Por su parte, tocante al artículo denominado como *kit para germinar huertos*, el mismo quedó consignado como un elemento compuesto de una caja de cartoncillo café impresa a color; un vaso blanco encerado, impreso a color, un vaso de cartoncillo grueso color café (biomaceta); una pastilla de tierra comprimida deshidratada; un instructivo de papel impreso a color; una bolsa de celofán con un trozo de papel impreso; y, por último, semillas de pimienta.

De igual modo, en el documento en comento se concluyó que el material predominante es la celulosa empleada en el cartoncillo y el papel, además de plásticos y la pastilla de tierra comprimida; de ahí que ninguno de los materiales con que se confeccionaron los elementos que contiene el kit, puede considerarse como textil.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento, que genera un indicio sobre los resultados reflejados en la opinión técnica emitida por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, respecto a que los elementos cuestionados fueron fabricados con materiales no textiles.

6. Solicitud de información al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/3014/2015 de veintidós de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo solicitó al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara si en los reportes de gastos de precampaña y campaña del ciudadano Néstor Núñez López, en su carácter de candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por el Partido Morena, se incluyeron las erogaciones relacionadas con los artículos promocionales, consistentes en *porta vasos* y kits para germinar huertos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/023/2015

26

Por oficio núm. INE/UTF/DA-I/21946/2015 de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el director general de la Unidad Técnica de Fiscalización, desahogó la solicitud formulada por esta autoridad, señalando que el partido político denunciado incluyó erogaciones para la adquisición de ambos artículos, remitiendo copias de las facturas números A419 y F2A2ADB8-5EBC-422-B1A7-74F68068ECEf, emitidas por los proveedores "Sustenta Soluciones", Sociedad Anónima de Capital Variable² y el ciudadano Luis Enrique Sánchez Morán³, respectivamente."

Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que los denunciados sí reportaron como parte de sus erogaciones la adquisición de los artículos cuestionados, los cuales fueron suministrados por los proveedores arriba especificados.

7. Requerimiento al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/3016/2015 de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que informara si contaba con algún registro del ciudadano Néstor Núñez López, como derechohabiente inscrito ante ese Instituto o, en su caso, si en algún momento lo fue, precisando el salario que percibe o percibió el ciudadano referido, el salario base de cotización que tiene o tuvo ante dicho Instituto de Seguridad Social, así como la fecha de alta o baja, según fuera el caso.

Por oficio número 0952179210/9937 de veinticinco de septiembre de dos mil quince, la coordinadora de la Unidad de Incorporación a Seguro Social de la

² Por lo que hace a los kits para germinar huertos.

³ Respecto de los porta vasos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/023/2015

27

Coordinación de Afiliación del referido Instituto, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que el ciudadano Néstor Núñez López estuvo registrado del veintisiete de junio al veintisiete de agosto de dos mil, con un salario integrado de \$56.26 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL).

Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el ciudadano Néstor Núñez López estuvo inscrito en ese Sistema de Seguridad Social, en la temporalidad que en el oficio se precisa.

8. Requerimiento al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/3017/2015 de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que informara si contaba con algún registro del ciudadano Néstor Núñez López, como derechohabiente inscrito ante ese Instituto o, en su caso, si en algún momento lo fue, precisando el salario que percibe o percibió el ciudadano referido, el salario base de cotización que tiene o tuvo ante dicho Instituto de Seguridad Social, así como la fecha de alta o baja, según fuera el caso.

A través del oficio No SG/SAVD/0117/2015 de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, señalando que el ciudadano Néstor Núñez López, en ese momento, era derechohabiente, precisando que su última fuente de trabajo registrada fue la Cámara de Diputados, en el periodo comprendido del seis de septiembre de dos mil doce al veintiocho de febrero



de dos mil quince, con sueldo básico de \$21,030.00 (VEINTIÚN MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N).

Al respecto, esta autoridad considera que estas constancias constituyen una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el ciudadano Néstor Núñez López estuvo inscrito en ese Sistema de Seguridad Social, en la temporalidad que en el oficio se precisa.

9. Requerimiento al ciudadano Luis Enrique Sánchez Morán sobre los artículos denominados *porta vasos*.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/3044/2015 de primero de octubre de dos mil diez, se requirió al ciudadano Luis Enrique Sánchez Morán, para que informara a esta autoridad electoral, si los artículos promocionales denominados como *porta vasos* fueron elaborados con material textil, reciclable y biodegradable.

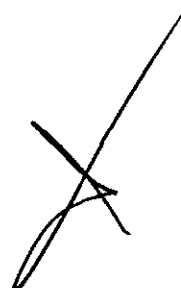
A través del escrito de nueve de octubre de dos mil quince, el ciudadano Luis Enrique Sánchez Morán, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, manifestando que los artículos denunciados se trataba de propaganda impresa elaborada con materiales reciclables con naturaleza biodegradable.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, los cuales están encaminados a acreditar que los denunciados adquirieron a través del aludido proveedor, los

elementos denominados *porta vasos*, los cuales estarían elaborados con materiales reciclables de naturaleza biodegradable.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El ciudadano Néstor Núñez López, fue postulado como candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido MORENA, por el Distrito Electoral IX local.
2. Como parte de sus actividades proselitistas, los denunciados adquirieron y distribuyeron entre la ciudadanía, artículos identificados como *porta vasos* y kits para germinar huertos.
3. El Partido MORENA y el ciudadano Néstor Núñez López registraron las erogaciones realizadas con motivo de dichas operaciones, en el Sistema Integral de Registro de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación a la revisión de informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
4. Tocante a los artículos identificados como *porta vasos*, los mismos fueron diseñados en forma circular y se incluyeron la imagen y el nombre del candidato denunciado, así como del Partido MORENA.
5. Para la adquisición de los artículos señalados en el numeral anterior, el Partido MORENA celebró la operación comercial con el proveedor Luis Enrique Sánchez Morán, quien expidió a favor del aludido instituto político, la factura número F2A2ADB8-5EBC-422-B1A7-74F68068ECEP.
6. Para la elaboración de los aludidos artículos, se utilizó cartoncillo a partir de celulosa, el cual, a decir de su fabricante, tiene la calidad de un material reciclable de naturaleza biodegradable.



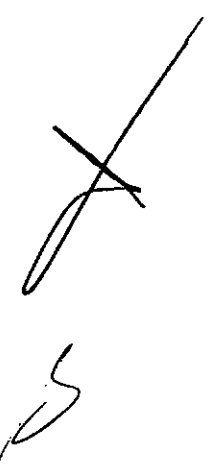
7. Respecto a los artículos identificados como *kit para germinar huertos*, los mismos se componen de una caja elaborada en cartoncillo café impresa a color, en la que se incluyó la imagen y el nombre del candidato denunciado, así como una mención al Partido MORENA; asimismo, en su interior, se colocaron un vaso blanco encerado impreso con leyendas alusivas al candidato denunciado; un vaso de cartoncillo grueso color café que funciona como biomaceta; una pastilla de tierra comprimida deshidratada; un instructivo de papel impreso a color; una bolsa de celofán con un trozo de papel impreso; y, por último, semillas de pimienta.

8. Para la adquisición de dichos artículos, el Partido MORENA celebró la operación comercial con el proveedor "Sustenta Soluciones", Sociedad Anónima de Capital Variable (también denominado "Sustenta.Com"), quien le expidió la factura número A419, para amparar esa operación.

9. Para la elaboración de esos artículos, los materiales empleados fueron celulosa, papel "hoja cero", plásticos y la pastilla de tierra comprimida, los cuales, a decir de su fabricante, serían cien por ciento reciclables.

10. Conforme a la opinión técnica del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, se concluyó que los artículos denunciados fueron fabricados con materiales no textiles.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que es fundada la queja formulada en contra del ciudadano Néstor Núñez López y del Partido MORENA, respecto a haber distribuido artículos promocionales utilitarios que fueron confeccionados con material no textil, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código.





Con el propósito de contextualizar la presente determinación, debe tomarse en consideración que en términos del artículo 316, párrafo primero y segundo del Código, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o del candidato independiente o postulado por partido.

Asimismo, para efectos del Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, dichos artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

En ese mismo sentido, conviene traer a colación que el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, establece que por artículos promocionales utilitarios, deben entenderse aquéllos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de los partidos políticos, coalición, precandidatos, aspirantes o candidatos, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, y estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Al respecto, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, señaló lo siguiente:

"(...) en torno a la exigencia concerniente a que los artículos sean elaborados con material textil, se tiene en cuenta que en el párrafo 3 del aludido artículo 209, de la Ley Electoral, se estima que se entenderá por "artículos promocionales utilitarios", todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/023/2015

32

En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "utilitarios", incorporada recientemente con motivo de la expedición de la Ley Electoral⁴.

Así, en el contexto en que se contiene la palabra "utilitario", se hace referencia a tener la cualidad de "útil", es decir, "que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés"⁵

Por tanto, la expresión "artículo promocional utilitario", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional "utilitario", no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

(...)."

Atento a lo antes expuesto, es posible concluir que la calidad de "artículos promocionales utilitarios" no se encuentra establecida en función a que un bien específico contenga imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coaliciones o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, sino que aquel revista un valor de uso hacia la persona que lo recibe, que trasciende a su propósito inmediato de promocionar a una fuerza política y/o un candidato específico, al punto de que su poseedor estime que su conservación y uso va más allá de la jornada comicial, le reporta sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés.

Ahora bien, en cuanto a las limitaciones para esta forma de comunicación política, debe señalarse que se prescribe que los elementos promocionales utilitarios deben ser manufacturados con materiales textiles, lo que implica que aquéllos que se encuentren elaborados con materiales que no reúnan la calidad de "textil", estarían fuera de la autorización legal que supone el artículo 316, párrafo segundo del Código y, por ende, tendrían la habilidad de vulnerar esta expectativa normativa.

⁴ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

⁵ Acorde con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, disponible para su consulta en su Vigésimo Segunda Edición, en la dirección electrónica: <http://www.rae.es/>

Es importante señalar que dicha disposición tiende a reproducir lo establecido en el artículo SEGUNDO Transitorio, fracción II, inciso g) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en su edición del diez de febrero de dos mil catorce, en el sentido de que en la Ley General se preverá que los elementos promocionales utilitarios deberán ser elaborados con materiales textiles.

Al respecto, es importante traer a cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-334/2015 y acumulados, que resulta ajustada a la normativa electoral la propaganda utilitaria elaborada con materiales textiles y no textiles, siempre y cuando exista preponderancia de los primeros sobre los segundos, ya que con ello no se modifica su naturaleza, con lo cual tienen cabida artículos que no suelen ser elaborados completamente en material textil, tal y como ocurre con los paraguas y sombrillas, los cuales se encuentran autorizados en términos del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización.

De igual modo, no debe perderse de vista que la limitación de que los elementos promocionales utilitarios sean elaborados con materiales diversos a los textiles, guarda proporción y razonabilidad con la pretensión de inhibir la posibilidad de que aquéllos adquieran un valor de cambio en relación con el sufragio de la ciudadanía que los reciba, pues ello sería en contravención a la libertad del sufragio garantizada a nivel constitucional, estatutario y legal.⁶

En el caso concreto, conviene recordar que la imputación formulada por el denunciante estribó en que el pasado treinta de mayo de dos mil quince, en la Unidad Habitacional Tlatelolco, afuera de unos locales comerciales

⁶ Para mayor referencia, consúltase CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Crítica a las consideraciones generales a la sentencia derivada de la elección presidencial 2012, publicada en *Quid iuris*, Volumen 19, Chihuahua, Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, 2012, págs. 29-46, consultable en el sitio electrónico <http://132.248.9.34/hevila/Quidjuris/2012-2013/vol19/2.pdf>, a las 13:00 horas del cuatro de noviembre de dos mil quince.



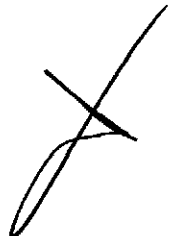
ubicados en el edificio Allende entre calles Ricardo Flores Magón y Zaragoza, en la Delegación Cuauhtémoc, se ubicó un módulo del Partido MORENA, donde las personas que se encontraban en él, repartieron artículos promocionales utilitarios del candidato de ese instituto político a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral IX local, denominados como *porta vasos* y *kits para germinar huertos*.

Al respecto, es importante señalar, por principio de cuentas, que se encuentra acreditada la existencia de los artículos denunciados.

Lo anterior es así, ya que el denunciante exhibió cuarenta y tres ejemplares del primero de los elementos arriba indicados y dos del segundo de ellos, los cuales fueron descritos en las actas circunstanciadas levantadas los días cuatro y ocho de junio de dos mil quince por el personal de la Unidad Jurídica.

Del mismo modo, es pertinente señalar que la existencia de dichos elementos fue también reconocida por los denunciados, al dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, al referir que los mismos fueron confeccionados como parte de los medios empleados para difundir la campaña del candidato denunciado.

Dichas manifestaciones constituyen, a juicio de esta autoridad, una confesión espontánea de los denunciados sobre este aspecto, porque se tratan de manifestaciones que obran dentro de dos actuaciones producidas directamente por los denunciados; de ahí que en aplicación del principio jurídico *si quis interrogatus in iure est confessus, obligatus est* (a confesión de parte, relevo de prueba), el reconocimiento que un denunciado hace de actos o hechos que le son propios o que son de su conocimiento, no pueden ser argumentados en su beneficio ni implicar controversia alguna.





En efecto, salvo en los casos expresamente previstos en la ley, los cuerpos normativos de carácter procesal dotan a las manifestaciones que realizan las partes que quedan dentro de los autos, un grado de convicción semejable a la resultante a la absolución de una posición en el marco de una prueba confesional.⁷

Ahora bien, tocante a la autoría de los artículos promocionales utilitarios cuestionados, debe decirse que la misma quedó acreditada en el desarrollo de la presente indagatoria.

Esto es así, ya que los denunciados reconocieron que los mismos fueron elaborados como parte de los medios de comunicación política que emplearon para difundir la candidatura del ciudadano Néstor Núñez López y las demás actuaciones que obran en el sumario van encaminadas en ese mismo sentido.

En efecto, cabe recordar que esta autoridad requirió al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara si en los reportes de gastos de campaña del ciudadano Néstor Núñez López, en su carácter de candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se incluyeron erogaciones relacionadas con artículos denunciados.

En respuesta a dicho requerimiento, el director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que de la verificación a los archivos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, en relación a la revisión de informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se localizaron gastos realizados por el candidato Néstor Núñez López por concepto de artículos que coinciden con los

⁷ Al respecto, resulta un criterio orientador *mutatis mutandi*, la tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación intitulada "CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA" (Registro No. 178504. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005. Página: 1437. Tesis: XX.2o.23 L. Tesis Aislada. Materia(s): laboral)

denunciados, los cuales fueron elaborados por "Sustenta Soluciones", Sociedad Anónima de Capital Variable⁸ y el ciudadano Luis Enrique Sánchez Morán.⁹

Cabe señalar que las diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral con los referidos proveedores, tuvieron como resultado la corroboración de este aspecto, puesto que ambos coincidieron en reconocer que celebraron un acuerdo comercial para proporcionar al partido político denunciado, la cantidad de unidades de los elementos cuestionados convenidos en cada operación.

Ahora bien, conforme con el resultado arrojado por las diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral, se adquiere certeza de que los elementos cuestionados fueron fabricados con materiales que no reúnen la calidad de textiles.

En efecto, conviene mencionar por principio de cuentas, que esta autoridad requirió a las empresas que estuvieran a cargo de proporcionar los artículos cuestionados, sobre la naturaleza del material empleado para su elaboración.

Las aludidas diligencias dieron como resultado que los apoderados legales de las empresas referidas en el párrafo que antecede, comunicaran a esta autoridad electoral que el material empleado para la confección de los elementos denunciados, era reciclable y biodegradable, mas no que tuviera una composición textil.

En efecto, tocante al proveedor Luis Enrique Sánchez Morán, dicho ciudadano comunicó a esta autoridad electoral que los artículos identificados como *porta vasos*, fueron fabricados con un material reciclable de naturaleza biodegradable.

⁸ Por lo que hace a los kits para germinar huertos.

⁹ Respecto de los *porta vasos*.





Por su parte, la persona jurídica denominada "Sustenta Soluciones", Sociedad Anónima de Capital Variable (también denominado "Sustenta.Com"), manifestó en relación con los artículos identificados como kits para germinar huertos, que empleó papel hoja cero para su elaboración, el cual sería cien por ciento reciclable.

De igual modo, con el propósito de dilucidar la calidad de textil de los materiales empleados para la elaboración de ambos artículos, esta autoridad electoral solicitó al Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, para que emitiera la opinión técnica correspondiente,

Así las cosas, a través del escrito de cinco de octubre de dos mil quince, la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, desahogó la solicitud formulada por esta autoridad, concluyendo en relación con los artículos descritos como *porta vasos*, que estaban fabricados con cartoncillo a partir de celulosa, por lo que dicho material no tiene el carácter de textil.

Por su parte, tocante al artículo denominado como *kit para germinar huertos*, la referida doctora determinó que a pesar de ser un producto compuesto, ninguno de los elementos que contiene el kit puede considerarse como material textil.

En términos de lo razonado hasta este punto, es dable establecer que existe asidero suficiente para concluir que los artículos denunciados fueron elaborados con materiales que no reúnen la condición de ser textiles.

Ahora bien, es preciso señalar que al momento de dar contestación a los emplazamientos de los que fueron objeto, los denunciados sostuvieron que los elementos cuestionados no reunían las características para ser considerados como artículos promocionales utilitarios, razón por la cual

bastaría que fueran elaborados con material reciclable y biodegradable, para que estuvieran ajustados a la normatividad.

Al respecto, después de analizar el acervo probatorio que se allegó con motivo de la presente indagatoria, esta autoridad electoral estima que no les asiste la razón a los denunciados sobre este aspecto, puesto que los elementos denunciados por esta vía, deben ser considerados como artículos promocionales utilitarios y, por ende, para estar ajustados a la normativa electoral, se debieron utilizar materiales textiles para su confección.

Con el propósito de exponer adecuadamente las razones que llevan a la anterior conclusión, es importante resaltar que los artículos promocionales utilitarios exigen que no sólo se promueva o promocione algo, sino que sean productos que por su propia naturaleza cuentan con esa capacidad de generar una utilidad o provecho para su poseedor, al grado de generarle la convicción de conservarlos para un aprovechamiento posterior.

Siguiendo esta lógica y pasando al caso concreto de los artículos denominados como *porta vasos*, debe señalarse que tanto el proveedor como los denunciados convinieron la adquisición de esos elementos, en el entendido de que se trataba de artículos utilitarios a los que se le imprimieron mensajes de carácter electoral alusivos a la candidatura del candidato denunciado, y no como propaganda electoral diseñada en forma circular, tal y como adujeron en su defensa el Partido MORENA y el ciudadano Néstor Núñez López.

En efecto, como se exployó en el cuerpo de este fallo, esta autoridad electoral se allegó de las constancias necesarias para establecer que los denunciados adquirieron los artículos arriba indicados, a través del proveedor Luis Enrique Sánchez Morán.

Como evidencia de esta operación, el aludido proveedor expidió la factura F2A2ADB8-5EBC-422-B1A7-74F68068ECEF, en la cual se precisó la



adquisición de cuatro mil piezas descritas como "PORTA VASOS 4 X 2 TINTAS TAMAÑO 10 CM DE DIAMÉTRO", cubriendo un precio de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Es necesario hacer notar que contrariamente al caso de los demás artículos adquiridos en esa misma operación comercial, se confirió expresamente a los artículos en estudio la connotación específica de "porta vasos", a fin de distinguirlos de la propaganda genérica, misma que fue descrita con los términos "impresos", "cuadripticos", "volantes" y "posters" para describirlas.

Lo anterior puede constatare a través de la siguiente imagen que reproduce la factura en cuestión:

Luis Enrique Sanchez Moran RFC Emisor: SNML580715R02 Domicilio Fiscal del Emisor: Calle Asilo Lopez Mateos No. Exterior 48 No. Interior 3 Colonia Alfonso XIII Referencia Cero de la empresa INFRA Municipio Álvaro Obregón Estado Distrito Federal México CP 01460 Sucursal:		Folio Fiscal: PZAGADBA-EEBC-4224-81A7-74F68088ECEF No de Serie del CSD: 00001000000202975749 Lugar, Fecha y hora de emisión: MEXICO, D.F. 2015-08-03T16:48:46 Efecto del Comprobante: Ingreso Folio y Serie:	
RFC Receptor: MOR1408016D4 MORENA Calle SANTA ANITA No. Exterior 50 Colonia VIADUCTO PIEDAD Municipio IZTACALCO Estado Distrito Federal MEXICO CP. 06200		Régimen Fiscal: PEQUEÑO CONTRIBUYENTE	

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1000	PZAS		POSTERS EN PAPEL CAPLE 18 PUNTOS 4 X 0 TINTAS TAMAÑO 84 X 94	8.60	8600.00
1000	PZAS		POSTERS EN PAPEL 18 PTOS. 4X0 TINTAS TAMAÑO 47 X 94	8.60	8600.00
1000	PZAS		POSTERS EN PAPEL CAPLE 18 PTOS. 4 X 0 TINTAS TAMAÑO 44 X 59	7.40	7400.00
1000	PZAS		POSTERS EN PAPEL CAPLE 18 PTOS. 4 X 0 TINTAS TAMAÑO 34 X 59	7.40	7400.00
30000	PZAS		IMPRESOS TAMAÑO EXTENDIDO DE 28 X 43 CM EN BOND DE 90GRS. 4 X 4 TINTAS TAMAÑO FINAL 14 X 11	0.5405	16215.00
20000	PZAS		IMPRESOS EN TAMAÑO EXTENDIDO 28 X 43 CM EN BOND DE 90 GRs. DE 4 X4 TINTAS TAMAÑO FINAL 14 X 14 CM	0.7925	15850.00
20000	PZAS		CUADRIPTICOS EN TAMAÑO EXTENDIDO 20 X 30 CM EN PAPEL BOND DE 90 GRs. 4 X 4 TINTAS TAMAÑO FINAL 10 X 10 CM	0.5823	11646.00
10000	PZAS		VOLANTES EVENTO 31 DE MAYO 2015 EN PAPEL BOND 80 GRs. 4 X 4 TINTAS	0.30	3000.00
4000	PZAS		PORTA VASOS 4 X 2 TINTAS TAMAÑO 10 CM DE DIAMETRO	0.75	3000.00

Motivo del Descuento:		Subtotal:	\$	61694.00
Moneda:		Impuestos		
Forma de Pago: CONTADO	Tipo de cambio:	IVA 16.00%	\$	13103.04
Método de Pago: CHEQUE		TOTAL	\$	94997.04
Número de cuenta de Pago:				
Condiciones de Pago:				

De igual modo, resulta importante destacar que el Partido MORENA en el Distrito Federal recibió el referido comprobante de la operación y lo registró como parte de los gastos realizados durante la campaña electoral del ciudadano Néstor Núñez López para diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin que hubiese manifestado disenso alguno con lo asentado en la aludida factura.

Por tal motivo, existe sustento para sostener que las partes en ese acuerdo comercial, estuvieron conformes en identificar a los artículos circulares denunciados como "*porta vasos*", con el significado que debe atribuírsele a dicho término.

Ahora bien, acudiendo a las acepciones individuales de cada una de las palabras del término aludido en el párrafo anterior, la partícula "*porta*" como parte compuesta de una locución, designa a la persona, artefacto y/o utensilio que sirve para sostener o llevar algo¹⁰; mientras que la porción "*vasos*" alude al plural de la pieza cóncava de mayor o menor tamaño, capaz de contener algo.¹¹

Por tal motivo, es dable establecer que el término "*porta vasos*" alude a un utensilio que sirve para sostener a una pieza diseñada para contener algo, lo cual pone de relevancia su calidad de artículo utilitario, por cuanto a que puede ser empleado por su poseedor cuantas veces lo requiera, a fin de cargar un vaso colocado en espacio específico o moverlo de un lugar a otro.

En estas condiciones, el artículo en examen reviste un valor a favor de su poseedor, por lo que tiene la habilidad de generar su conservación más allá de la campaña electoral que motivó su elaboración y posterior reparto, en tanto que no pierda sus características para ser útil.

¹⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en el sitio electrónico <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=ssAKqBxP0DXX23FzEhTF%7CiduAZRwdVDXX2mQEupoe>

¹¹ Misma fuente, consultable en la página web <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=askizZGEvDXX2WbVqffA>.

Ahora bien, tocante a los artículos denominados como *kit para germinar huertos*, es preciso indicar que la indagatoria correspondiente arrojó como resultado que aquéllos fueron adquiridos al proveedor "Sustenta Soluciones", Sociedad Anónima de Capital Variable.¹²

Al respecto, es importante señalar que a requerimiento expreso de esta autoridad electoral¹³, el ciudadano Ángel Trejo, en representación de la empresa arriba aludida, señaló que el producto cuestionado por esta vía, correspondía a un diseño desarrollado por ésta, a partir de un germinador clásico para dotarle de la capacidad de difundir estrategias corporativas en México.

De igual forma, en el desarrollo de esta indagatoria, se allegó la factura número A419 de tres de junio de dos mil quince, la cual ampara la adquisición de mil piezas de un producto denominado "germakit personalizado para la campaña de Néstor Núñez".

Como ocurrió en el caso de los *porta vasos*, el Partido MORENA en el Distrito Federal recibió el comprobante de esta operación mercantil y la incorporó dentro de la contabilidad de los gastos realizados durante la campaña del candidato denunciado, sin realizar alguna aclaración tendiente a establecer que se trataba de la contratación de propaganda genérica.

En este punto, es importante traer a colación que el término "germinador" tiene como una de sus acepciones, la de denotar a la cámara acondicionada para la germinación de las semillas.¹⁴

Partiendo de lo anterior, como se explayó en el cuerpo de este fallo, el examen particular del artículo denominado como *kit para germinar huertos*, estableció que se trata de un producto compuesto de varios elementos,

¹² A través de su marca comercial "Sustenta.com".

¹³ Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/2368/29015 de veintinueve de junio de dos mil quince, firmado por el Secretario ejecutivo de este Instituto Electoral.

¹⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en el sitio electrónico <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=germinador>.



respecto de los cuales, en primera instancia, destaca una caja elaborada en cartoncillo café impresa a color, en la que se incluyó la imagen y el nombre del candidato denunciado, así como una mención al Partido MORENA.

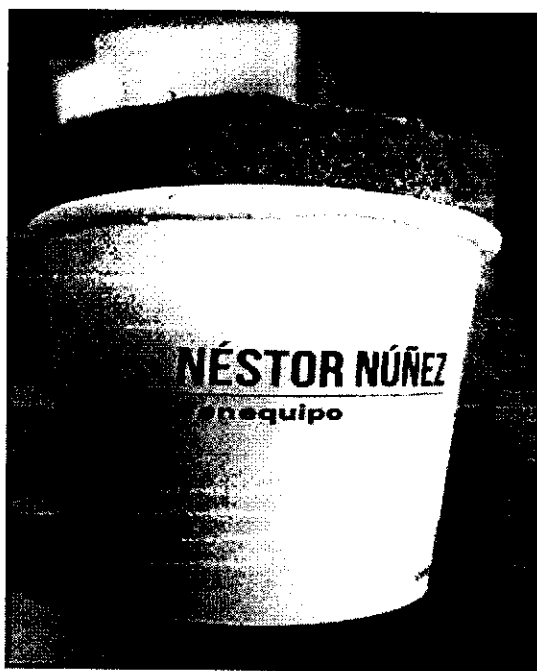
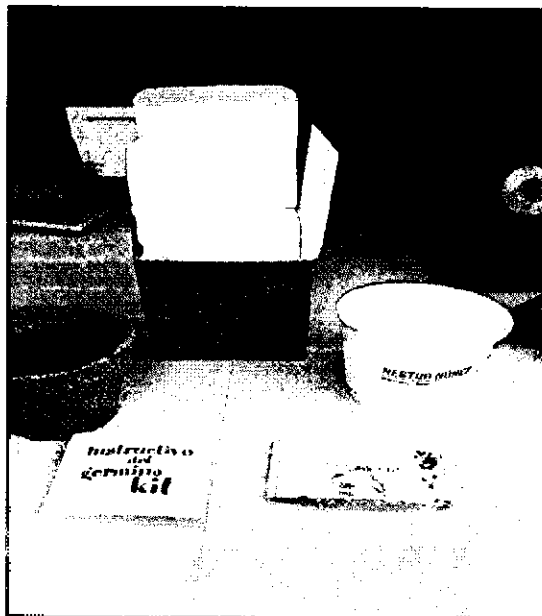
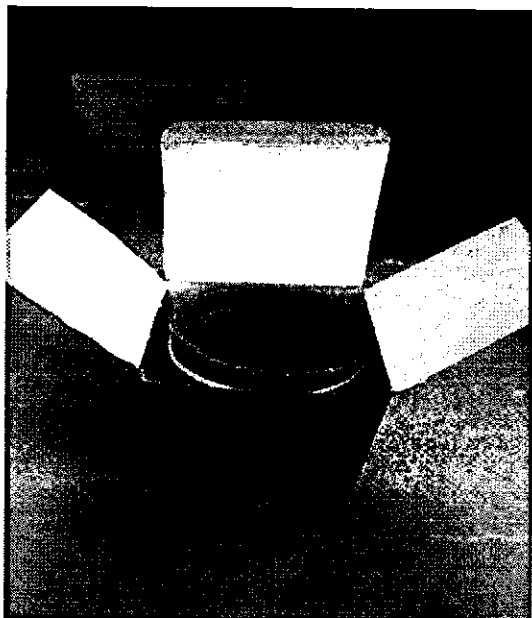
Al respecto, debe señalarse que dicho elemento no constituye por sí mismo un artículo utilitario, toda vez que el mismo sólo tiene la función de servir de contenedor de los artículos con que se pone a funcionar al germinador, por lo que una vez instalado éste, dicha caja pierde su valor intrínseco y, por ende, es susceptible de ser desechada.

Por tal motivo, esta parte del artículo en análisis no reviste la calidad que debe reunir todo artículo promocional utilitario, esto es, que sea capaz de generar a su poseedor, la conciencia de que su conservación y uso más allá de la jornada comicial, le reportaría sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés.

Sentado lo anterior, es importante señalar que el contenido de la caja previamente analizada se compone de un vaso blanco encerado; un vaso de cartoncillo grueso color café que funciona como biomaceta; una pastilla de tierra comprimida deshidratada; un instructivo de papel impreso a color; una bolsa de celofán con un trozo de papel impreso; y, por último, semillas de pimienta.

Al respecto, es importante hacer notar que en el examen del vaso blanco mencionado en el párrafo que antecede, se hizo constar que en él se incluyó el nombre del candidato denunciado, con el hashtag "#enelequipo".

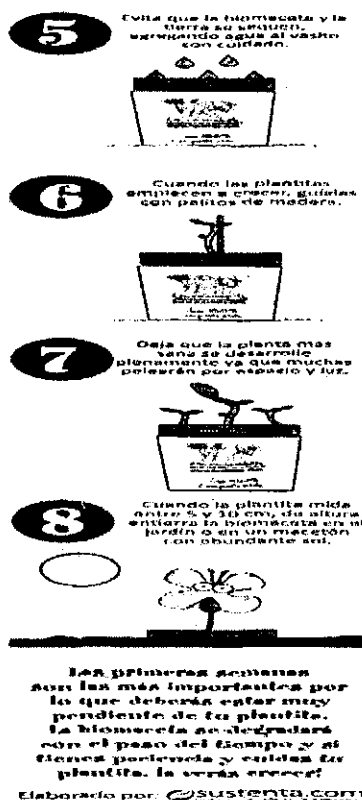
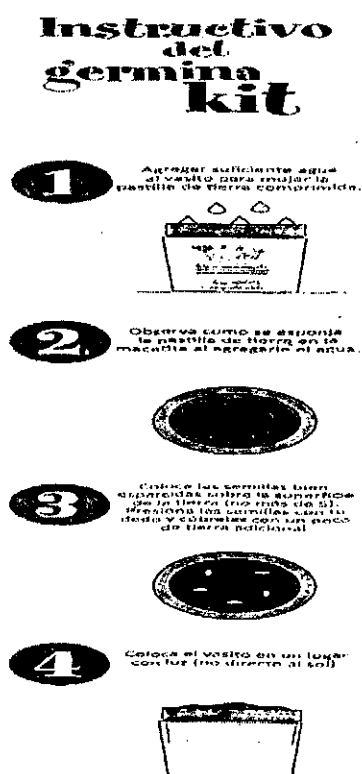
Para mejor referencia, a continuación se insertan tres imágenes tendentes a mostrar la caja envoltorio, los elementos que se encontraban a su interior, así como el vaso blanco encerado, con las leyendas antes descritas: -----



Sentado lo anterior y con el propósito de dilucidar el papel asignado al referido vaso, es preciso traer a cuenta el contenido del instructivo elaborado por el proveedor de este producto, mismo que corresponde a una tira con ocho imágenes que muestran la forma en cómo debe instalarse cada uno de sus elementos.

En esta lógica, puede advertirse que el germinador requiere, como primer paso, que se introduzcan dentro de la biomaceta, los elementos consistentes en la pastilla de tierra comprimida y las semillas; hecho lo anterior, dicha biomaceta debe colocarse al interior del vaso plástico, el cual funge como su contenedor desde el sembrado y hasta cuando la planta que nazca de las semillas mida entre cinco y diez centímetros, momento en que debe extraerse de dicho vaso, para que la biomaceta sea enterrada en el jardín o en un macetón con abundante sol.

De lo anterior, es claro que el componente consistente en el vaso blanco plastificado debe preservarse durante el tiempo en que se esté empleando el germinador, puesto que actúa como el soporte de la biomaceta durante el tiempo de crecimiento de la planta y, por lo mismo, su poseedor debe preservarlo el mismo tiempo que utiliza el germinador. Enseguida, para mejor referencia, se inserta una imagen con el instructivo antes descrito, en el que en sus imágenes marcadas con los numerales 1, 4, 5, 6, y 7 puede verse dibujado el vaso plastificado como parte del utilitario:



En tal virtud, derivado que el vaso blanco plastificado que conforma parte del funcionamiento del germinador, contiene frases alusiva a la persona del candidato denunciado, incluyendo un hashtag que empleó para denotar su campaña, esta autoridad adquiere convicción de que el elemento denominado como *kit para germinar huertos*, también reúne la calidad de un artículo promocional utilitario.

En las relatadas condiciones, en concepto de esta autoridad electoral, los artículos denunciados por esta vía, estaban obligados a ceñirse a la condición establecida en el artículo 316, párrafo segundo del Código, esto es, debieron haberse fabricado con materiales de carácter textil, circunstancia que no aconteció en los hechos, pues ambos artículos fueron elaborados con materiales que no reunían esa calidad.

Por lo tanto, esta autoridad electoral concluye que al quedar acreditado que los artículos promocionales utilitarios elaborados y distribuidos por intervención de los denunciados, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código; lo procedente es imponerles las sanciones que en derecho le corresponda, atendiendo los parámetros establecidos en el considerado subsecuente de esta determinación.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Previamente a determinar las sanciones que les corresponden al ciudadano Néstor Núñez López y al Partido MORENA en el Distrito Federal por la comisión de la falta determinada en el considerando que antecede, resulta preciso hacer los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; 136 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código.



De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los Criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, el Consejo es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN", identificada con la



clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción I, 378, fracción VI, 379, fracción I, inciso d), 380, fracción I, y 381 del Código que en su orden establecen:

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

(...)

I. Incumplir las disposiciones de este Código; (...)"

"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código; (...)"

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

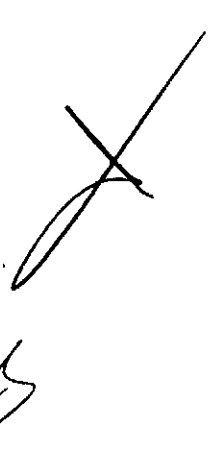
I. Respecto de los Partidos Políticos:

(...)

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...)"

"Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

(...)



I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y (...)"

"Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d), del Código, se advierte que en el caso procede imponer como **sanción** al Partido MORENA en el Distrito Federal, hasta la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que le corresponda, por el periodo que establezca la resolución; por su parte, atento a los artículos 378, fracción I y 380, fracción I, del Código, se advierte que en el caso del ciudadano Néstor Núñez López,



procede imponer como **sanción** al **infractor**, una **multa** que comprenda de diez a cinco mil días de Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Bajo este tenor, con el propósito de exponer ordenadamente los razonamientos que sustentan cada una de las sanciones a individualizar, en primera instancia se plasmarán los argumentos atinentes al partido político denunciado, para posteriormente ocuparse de explayar las consideraciones que corresponden al candidato denunciado.

A. Individualización correspondiente al Partido MORENA en el Distrito Federal.

Así las cosas, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **partido político denunciado**, en atacamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al efecto se estima que es **leve**, por cuanto a que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección al medio ambiente; ello, por la elaboración y distribución de artículos promocionales utilitarios que no reunían la calidad específica prevista por la normativa electoral.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **directo**, ya que éste fue el encargado de ordenar la elaboración de los artículos denunciados, los cuales fueron distribuidos en un punto específico de la Delegación Cuauhtémoc.

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se cometió a través de la elaboración y posterior reparto de mil kits para germinar huertos y cuatro mil *porta vasos*, los cuales fueron fabricados con materiales que no reúnen la calidad de textiles. Para tal efecto, se instaló un



módulo de esa fuerza política en la Unidad Habitacional Tlatelolco, afuera de unos locales comerciales ubicados en el edificio Allende entre calles Ricardo Flores Magón y Zaragoza, en el que se distribuyeron los referidos artículos promocionales utilitarios entre los concurrentes.

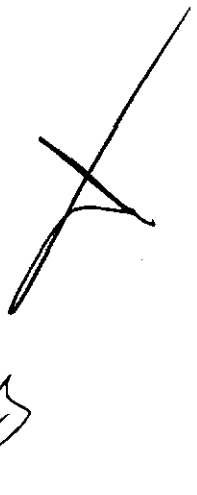
3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, para determinar la gravedad de la falta se debe considerar que con el proceder del Partido MORENA en el Distrito Federal, sólo se generó una situación de riesgo al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio ambiente, puesto que no existe indicio alguno que permita presumir un daño al entorno donde fueron repartidos los artículos promocionales utilitarios denunciados.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, en autos quedó acreditado que ésta se ejecutó, al menos, el treinta de mayo de dos mil quince.

De igual modo, el desarrollo de los hechos señalados ocurrió en un punto específico de la Delegación Cuauhtémoc, esto es, en un módulo instalado afuera de unos locales comerciales ubicados en el edificio Allende entre calles Ricardo Flores Magón y Zaragoza, en la Unidad Tlatelolco.

De la misma forma, debe precisarse que los hechos acontecieron durante el desarrollo del periodo de la campaña electoral para la elección del diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el ámbito del Distrito Electoral IX local.

Finalmente, debe decirse que la infracción fue desarrollada a partir de un conjunto concatenado de acciones que se tradujeron en la elaboración y



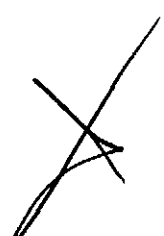
distribución de mil kits para germinar huertos y cuatro mil *porta vasos*, los cuales fueron elaborados con materiales que no reúnen la calidad de textiles, como parte de las actividades proselitistas para promover la candidatura del ciudadano Néstor Núñez López.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la forma de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que el Partido MORENA en el Distrito Federal realizó los tratos comerciales atinentes para la adquisición de los artículos promocionales utilitarios, sin verificar que para su fabricación se empleara material textil.

De igual manera, quedó corroborado que el partido político denunciado procedió a repartir dichos artículos, mediante un módulo que instaló al interior de la Unidad Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, en la fecha indicada por el denunciante.

6. Las condiciones económicas del partido político denunciado. Al respecto, resulta un hecho público y notorio que el nueve de enero de dos mil quince, este Consejo aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2015", identificado con la clave ACU-02-15.

Atento al contenido de esa constancia, se desprende que el Partido MORENA en el Distrito Federal recibió por financiamiento público durante el año dos mil quince, la cantidad de **\$6'913,245.16 (SEIS MILLONES, NOVECIENTOS TRECE MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$576,103.76 (QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL)**.



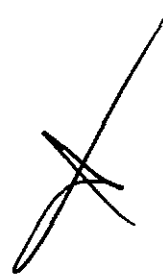
En estas condiciones, derivado que los hechos se suscitaron durante el mes de mayo de dos mil quince, el dato que arroja la constancia arriba descrita, tiene la entidad necesaria para dilucidar la capacidad económica del denunciado en análisis.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que el partido político denunciado sea reincidente en la comisión de la infracción, o que éste la haya ejecutado en forma sistemática con antelación.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Sobre el particular, se estima que el denunciado tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que el artículo 316, segundo párrafo del Código, le precisaba con toda claridad cuál era la característica que debía reunir el material con que debía ser confeccionados los artículos promocionales utilitarios que pretendía utilizar para la promoción de la candidatura del ciudadano Néstor Núñez López.

En tal virtud, es indudable que al contratar con terceros para la elaboración de los artículos promocionales utilitarios antes referidos, el denunciado estaba obligado a verificar y, en su caso, constatar que aquéllos se ciñeran a lo establecido en el citado artículo para su confección, situación que no aconteció en el caso.

De igual modo, no debe perderse de vista que el ciudadano Néstor Núñez López obtuvo el triunfo en la elección donde estaba postulado, situación que debe atribuírsele al conjunto de actividades proselitistas que desarrollaron los denunciados en el periodo de campañas, entre ellas, la que motiva la imposición de esta sanción, sin que ello signifique que este proceder en específico haya sido determinante para alcanzar la mayoría de los sufragios.



Con base en todos los elementos anteriores, esta autoridad electoral considera que procede imponer una sanción consistente en la **suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que le corresponda**, que se sustente en la falta cometida, y que es su facultad discrecional determinar el periodo que debe abarcar dicha suspensión, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**¹⁵

Ahora bien, tomando en consideración que la sola configuración de la falta es merecedora a la imposición de la sanción mínima, resulta ajustado a derecho que ésta pueda aumentar en caso de que, de las circunstancias particulares, concurren elementos adversos al sujeto infractor.

Visto de esta manera, en concepto de esta autoridad electoral la aplicación del mínimo para esta clase de sanción, esto es, la supresión de financiamiento público por un solo día, sería suficiente para generar el resultado que se busca con la aplicación de las sanciones administrativas, esto es, constituir una medida ejemplar tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, generando en el infractor la conciencia sobre la necesidad de ajustar su proceder, a la pauta legal que, en el caso concreto, transgredió.

Ello es así, porque al tratarse de una falta considerada como leve, que se produjo en un punto específico de la Delegación Cuauhtémoc, donde sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado en la norma transgredida, por parte del partido político que no es reincidente en la comisión de la falta que nos ocupa, ello orienta a establecer un conjunto de atenuantes a las que debe darse un mayor peso en el establecimiento de la sanción a imponer; por

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).



tanto, de aplicar una temporalidad superior en el caso que nos ocupa, ello se traduciría en una sanción excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**¹⁶, **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."**¹⁷ y **"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."**¹⁸, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por tal motivo, esta autoridad electoral estima que **el periodo de supresión total de ministraciones de financiamiento público como parte de la sanción a imponer al partido político denunciado**, debe quedar establecido en **UN DÍA**.

Sentado lo anterior, es preciso recordar que el Partido MORENA en el Distrito Federal, recibe una ministración mensual de **\$576,103.76 (QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS, 76/100 MONEDA NACIONAL)**, por lo que al dividirla entre treinta, se colige que su cuota diaria corresponde a **\$19,203.45 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS, 45/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que corresponde a la sanción a imponer por la presente infracción.

Al cuantificar la presente supresión conforme a la cantidad que recibe el partido político infractor por ministración mensual de financiamiento público

¹⁶ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVII 112003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 5.

¹⁸ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 18,

para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, se arriba a la conclusión que se estima justa y proporcional a la magnitud de la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del 3.33% (TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO) en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político puede allegarse más recursos por vía de financiamiento privado.

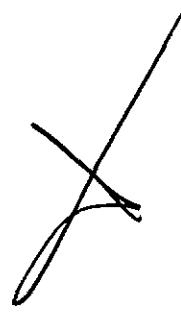
Por último, la referida suspensión en la entrega de ministraciones de financiamiento público, deberá aplicarse en la próxima ministración que se le proporcione al partido político denunciado, una vez que esta resolución haya causado estado.

B. Individualización correspondiente al ciudadano Néstor Núñez López.

A efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **candidato denunciado**, en atacamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al efecto se estima que es **leve**, por cuanto a que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio ambiente; ello, por la elaboración y distribución de artículos promocionales utilitarios que no reunían la calidad específica prevista por la normativa electoral.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **indirecto**, ya que éste permitió que el partido político que lo postuló, ordenara la elaboración de los artículos denunciados, los cuales fueron distribuidos en un punto específico de la Delegación Cuauhtémoc.

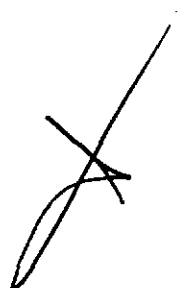


2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se cometió a través de la elaboración y posterior reparto de mil kits para germinar huertos y cuatro mil *porta vasos*, los cuales fueron fabricados con materiales que no reúnen la calidad de textiles. Para tal efecto, como parte de las actividades de la campaña del candidato denunciado, se instaló un módulo del Partido MORENA en el Distrito Federal, en un espacio de la Unidad Habitacional Tlatelolco, en específico, afuera de unos locales comerciales ubicados en el edificio Allende entre calles Ricardo Flores Magón y Zaragoza, en el que se distribuyeron los referidos artículos promocionales utilitarios entre los concurrentes.

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, para determinar la gravedad de la falta se debe considerar que con el proceder del ciudadano Néstor Núñez López, sólo se generó una situación de riesgo al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio ambiente, puesto que no existe indicio alguno que permita presumir un daño al entorno en donde fueron repartidos los artículos promocionales utilitarios denunciados.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, en autos quedó acreditado que ésta se ejecutó, al menos, el treinta de mayo de dos mil quince.

De igual modo, el desarrollo de los hechos señalados ocurrió en un punto específico de la Delegación Cuauhtémoc, esto es, en un módulo instalado afuera de unos locales comerciales ubicados en el edificio Allende entre calles Ricardo Flores Magón y Zaragoza, en la Unidad Tlatelolco.



De la misma forma, debe precisarse que los hechos acontecieron durante el desarrollo de la campaña electoral del ciudadano Néstor Núñez López para ser electo como diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el ámbito del Distrito Electoral IX local.

Finalmente, debe decirse que la infracción fue desarrollada a partir de un conjunto concatenado de acciones que se tradujeron en la elaboración y distribución de mil kits para germinar huertos y cuatro mil *porta vasos*, los cuales fueron elaborados con materiales que no reúnen la calidad de textiles, actividades desarrolladas como parte de las actividades proselitistas del candidato denunciado.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la forma de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que el ciudadano Néstor Núñez López permitió que el Partido MORENA en el Distrito Federal realizara los tratos comerciales atinentes para la adquisición de los artículos promocionales utilitarios, sin verificar que para su fabricación se empleara material textil.

De igual manera, quedó corroborado que como parte de sus actividades para promover su candidatura, el partido político denunciado procedió a repartir dichos artículos, mediante un módulo que instaló al interior de la Unidad Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, en la fecha indicada por el denunciante.

En cuanto al grado de intervención del candidato denunciado en la comisión de la falta, quedó evidenciado que éste fue indirecto y consciente, puesto que aquél permitió que la fuerza política que lo postuló, realizara todas las acciones para la elaboración y reparto de los artículos promocionales utilitarios cuestionados, incurriendo en la omisión de verificar que estos fuesen elaborados con materiales considerados como textiles.

6. Las condiciones económicas del candidato denunciado. Con el propósito de dilucidar este aspecto, debe señalarse que el veinte de octubre



dos mil quince, el personal de la Unidad Jurídica realizó la inspección ocular a los portales de internet <http://aldf.gob.mx/nelstor-nunez-lopez-211.html> y <http://aldf.gob.mx/articulo-14-800-14.html>.

Lo anterior, derivado a que los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social¹⁹ y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado²⁰, no se obtuvo la información suficiente para establecer este aspecto.

Así las cosas, del resultado de la citada inspección ocular, esta autoridad electoral adquiere convicción de que el ciudadano Néstor Núñez López ocupa actualmente el cargo de diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, percibiendo por concepto de dieta mensual la cantidad de \$51,776.39 (CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 39/100 MONEDA NACIONAL), por lo que cuenta con la capacidad económica necesaria para afrontar el monto de la sanción que se le imponga por virtud de la infracción determinada en esta resolución.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que el candidato denunciado sea reincidente en la comisión de la infracción, o que éste la haya ejecutado en forma sistemática con antelación.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Sobre el particular, se estima que el denunciado tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que el artículo 316, segundo párrafo del Código, le precisaba con toda claridad cuál era la característica que debía reunir el

¹⁹ A través del oficio número 0952179210/9937 de veinticinco de septiembre de dos mil quince, signado por la Coordinadora de la Unidad de Incorporación a Seguro Social de la Coordinación de Afiliación de dicho Instituto.

²⁰ Por conducto del oficio No SG/SAVD/0117/2015 de veinticinco de septiembre de dos mil quince, firmado por el Director General del Instituto:



material con que debían ser elaborados los artículos promocionales utilitarios que pretendía utilizar para la promoción de su candidatura.

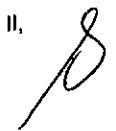
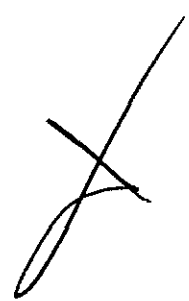
En tal virtud, es indudable que al permitir que la fuerza política que lo postuló contratara con terceros para la elaboración de los artículos promocionales utilitarios antes referidos, el denunciado estaba obligado a verificar y, en su caso, constatar que aquéllos se ciñeran a lo establecido en el citado artículo para su confección, situación que no aconteció en el caso.

De igual modo, no debe perderse de vista que el ciudadano Néstor Núñez López obtuvo el triunfo en la elección donde estaba postulado, situación que debe atribuírsele al conjunto de actividades proselitistas que desarrollaron los denunciados en el periodo de campañas, entre ellas, la que motiva la imposición de esta sanción, sin que ello signifique que este proceder en específico haya sido determinante para alcanzar la mayoría de los sufragios.

Con base en todos los elementos anteriores, esta autoridad electoral considera que procede imponer una **multa** que se sustente en las faltas cometidas, y que es su facultad discrecional determinarla, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**²¹

Conforme a los razonamientos anteriores, esta autoridad considera que lo conducente es imponer al infractor, **un monto correspondiente a diez Unidades de Cuenta de la Ciudad de México**, ya que con ello se atiende a las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta, además de que se cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del ciudadano Néstor Núñez López que

²¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).





se estimó apartada de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedora a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que concurran elementos adversos al candidato denunciado; sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que se presentan un mayor número de atenuantes²², cuyo peso orienta a estimar que de imponerse un monto más alto, ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**²³, **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."**²⁴ y **"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."**²⁵, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es importante destacar que en la fecha en que se realizaron los hechos denunciados, se encontraba en desarrollo el proceso electoral ordinario 2014-2015 y, por consiguiente, la imposición de la multa señalada en el artículo 380, fracción I del Código, en principio podría cuantificarse en días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, empero, en esta fecha ya concluyó dicho Proceso Electoral.

²² En el caso, porque se trata de una falta leve susceptible de sólo producir un riesgo de afectación a los bienes jurídicos tutelados en la normativa involucrada, la cual ocurrió en un lugar delimitado de la Delegación Cuauhtémoc y un espacio de tiempo limitado durante el desarrollo de las campañas electorales. Además, el candidato denunciado incurrió en la aludida sanción de manera indirecta, sin que tenga la calidad de reincidente.

²³ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVII 112003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 5.

²⁵ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 18.

En ese sentido, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta (Decreto) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del citado Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

"SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."

Al respecto, no pasa desapercibido que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pagos, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, el cual es del tenor siguiente:

"TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."

Por su parte, el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, para lo cual dicha norma tiene como condición que la retroactividad se pretende aplicar en perjuicio de persona alguna.



Con base en ello, aplicando dicho principio a *contrario sensu*, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, se puede aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que sería en beneficio del sujeto denunciado.

En efecto, el beneficio de la aplicación retroactiva de una norma posterior, que favorezca al denunciado respecto a las multas, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación

Época: Décima Época
Registro: 2003349
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
Página: 1321

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.



En ese sentido, tomando como referencia el costo de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México que equivale por un día la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**, y por un día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el monto sería de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**²⁶, resulta evidente que existe un beneficio para el denunciado, pues la sanción a imponer sería de menor cuantía, a la establecida en salarios mínimos.

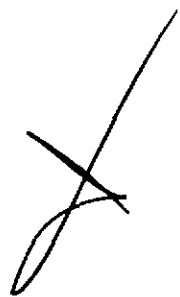
En tal virtud, la multa a imponer al candidato denunciado, debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en los párrafos anteriores.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a su edición del veintisiete de enero de este año²⁷, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el citado Decreto, atento a lo dispuesto por los artículos Cuarto y Noveno Transitorios del mismo.

En ese sentido, la utilización de dicho indicador traería como consecuencia una violación a los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo tercero del Código, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería de la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción. Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE**

²⁶ De conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en esa fecha, visible: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf

²⁷ Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.



CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”²⁸

Ahora bien, si la multa corresponde a **DIEZ UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$699.50 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del candidato denunciado, pues sólo tendrá un impacto del **1.35% (UNO PUNTO TREINTAY CINCO POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por su labor como diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; de ahí que la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del sujeto sancionado.

Ahora, si bien es cierto que en el Código existe una omisión legislativa respecto de la forma en que deben pagarse las multas que sean impuestas al resolver los procedimientos sancionadores, también lo es que de la interpretación del artículo 375 del Código, en relación con el referido 72 de la Ley Procesal, se desprende que el pago de la multa que por esta vía se impone se debe realizar ante la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, **en un plazo improrrogable de quince días**, contados a partir de que hubiera quedado firme esta determinación, atendiendo al destino que el propio Código establece para los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas bajo el régimen sancionador electoral; los cuales deberán ser dirigidos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaría de Cultura, ambas del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

²⁸ Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADA** la queja formulada en contra del Partido MORENA en el Distrito Federal, en términos de lo razonado en los considerandos III, IV, y V de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **IMPONE** al Partido MORENA en el Distrito Federal como sanción, la **SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL LAPSO DE UN DIA**, equivalente a la cantidad de **\$19,203.45 MONEDA NACIONAL (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL)**, misma que deberá ser ejecutada de conformidad con lo prescrito en el considerando VI.

TERCERO. Es **FUNDADA** la queja formulada en contra del ciudadano Néstor Núñez López, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por el Partido MORENA, en términos de lo razonado en los considerandos III, IV, y V de la presente Resolución.

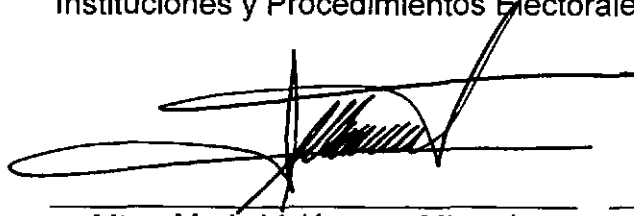
CUARTO. En consecuencia, se **IMPONE** al ciudadano Néstor Núñez López como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A DIEZ UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a la cantidad de **\$699.50 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el considerando VI de este fallo.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

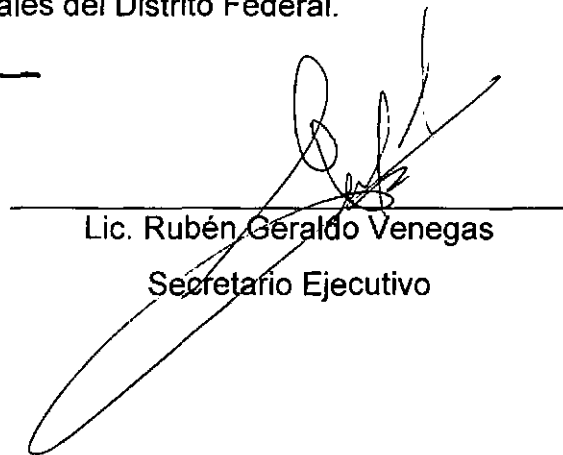
SEXTO. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de tres días

contados a partir del siguiente al de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo